

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ZULAY MARIE TORRES
SOTO

QUERELLANTE-
RECURRIDA

v.

COLLINS AEROSPACE,
HAMILTON
SUNDSTRAND DE
PUERTO RICO,
ASEGURADORA ABC Y
ASEGURADORA XYZ.

QUERELLADA-
PETICIONARIA

KLCE202100807

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.
PO2021CV00556

Sobre:
Despido injustificado,
Hostigamiento sexual
en su modalidad de
ambiente hostil,
represalias y daños y
perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2021.

I.

El 5 de marzo de 2021, Zulay Torres Soto (en adelante señora Torres o peticionada), radicó una querrela contra Collins Aerospace, Hamilton Sundstrand de Puerto Rico, Inc. (Collins o peticionario), por despido injustificado, hostigamiento sexual en su modalidad de ambiente hostil, represalias y daños y perjuicios; bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961.¹

Surge del expediente que, el 15 de marzo de 2021, Collins fue emplazada conforme dispone la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, a través de su Agente Residente, Prentice Hall Corporation System, Puerto Rico, Inc.

El 18 de marzo de 2021, mediante *Escrito Informativo*, la Sra. Torres informó que el emplazamiento fue diligenciado el 15 de

¹ 29 LPRA sec. 3118 et. seq.

marzo de 2021. El diligenciamiento se llevó a cabo entregando copia del emplazamiento y la demanda a Prentice-Hall Corporation System, Puerto Rico, Inc., agente residente del peticionario según los registros del Departamento de Estado. A pesar de lo anterior, el peticionario no presentó su alegación responsiva en el término que establece la Ley Núm. 2, *supra*.

Así las cosas, el 31 de marzo de 2021, ante la inobservancia del peticionario de los términos establecidos en la Ley Núm. 2, *supra*, para presentar la contestación a la querella, la Sra. Torres presentó una *Solicitud para que se anote la rebeldía y se dicte sentencia*. Arguyó que como ya había transcurrido el término que provee el ordenamiento para que el peticionario presentara su alegación responsiva y este no cumplió con dicho término, procedía la anotación en rebeldía y que se dictara sentencia concediendo las partidas reclamadas.

Luego de varios trámites procesales, el 14 de abril de 2021, el Tribunal de Primera Instancia declaró *Ha Lugar la Moción de tercera solicitud de anotación en rebeldía y/o para que se dicte sentencia en rebeldía*. Así, el Tribunal anotó la rebeldía del peticionario y ordenó a la peticionaria que sometiera proyecto de sentencia en el término de diez (10) días. Horas más tarde —a las 11:12 PM del 14 de abril de 2021—, la peticionaria presentó una *Moción urgente solicitando reconsideración de anotación en rebeldía*. En esta, adujo que advino en conocimiento de la querella del caso de epígrafe ese mismo día. Alegó que dicho conocimiento fue adquirido como consecuencia de una búsqueda rutinaria de los casos presentados contra su cliente. Además, alegó que el emplazamiento diligenciado que aparece en SUMAC nunca fue recibido por los oficiales del peticionario. Por tanto, solicitó un término de 10 días para presentar su alegación responsiva y/o contestación a la Querella.

Por su parte, la Sra. Torres presentó el 15 de abril de 2021 una *Solicitud de Desestimación*. Arguyó que el mecanismo procesal de la *Reconsideración* no está disponible en los casos bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. Además, adujo que la aludida ley establece que, si se va a solicitar prórroga para contestar una alegación responsiva, esta debe solicitarse mediante solicitud de prórroga juramentada y dentro del término que provee la ley para presentar la alegación responsiva. Por tanto, afirmó que como el peticionario no cumplió con los requisitos antes descritos, procedía la desestimación.

Así las cosas, el 20 de abril de 2021, Collins presentó *Segunda moción urgente solicitando que se levante la rebeldía y reiterando solicitud de término para presentar una alegación responsiva y/o contestación a querella*. En esta, reiteró bajo juramento, los fundamentos planteados en la *Moción urgente solicitando reconsideración de anotación en rebeldía*. Además, alegó que el procedimiento sumario fue utilizado estratégicamente como herramienta para poner al peticionario en una situación de indefensión. Razones por las cuales, solicitó al TPI que se garantice un debido proceso de ley en el caso de epígrafe, alegando que compareció al tribunal tan pronto advino en conocimiento de la demanda de epígrafe. En respuesta, la señora Torres presentó *Solicitud para que se excluya con carácter de urgencia la Segunda moción urgente solicitando que se levante la rebeldía y reiterando solicitud de término para presentar una alegación responsiva y/o contestación a querella*. Alegó que la *Segunda moción urgente, supra*, presentada por el peticionario se trata de una segunda solicitud de reconsideración en un procedimiento sumario en el que no procede la *Reconsideración*. Además, adujo que este intentó subsanar lo que, a todas luces fue un incumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*.

Ante las circunstancias antes descritas, el 26 de abril de 2021, el TPI le ordenó a Collins que presentara en cinco (5) días su posición con relación al emplazamiento diligenciado y la relación si alguna de Collins Aerospace, Hamilton Sundstrand de Puerto Rico Inc., con The Prentice-Hall Corporation System, Puerto Rico Inc., así como las oficinas donde fue diligenciado el emplazamiento. Sin embargo, el mismo día que el TPI dictó la orden antes mencionada, Collins presentó, sin autorización del tribunal, su contestación a la querrela. Debido a ello, el 29 de abril de 2021, el TPI notificó al peticionario que no admitiría la *Contestación a la querrela*.

Luego de varios trámites procesales, la señora Torres presentó el 27 de abril de 2021 un *Escrito informativo* en el que incluyó documentación correspondiente al Registro de Corporaciones y el Departamento de Estado de Puerto Rico acreditando que el agente residente de la peticionaria era The Prentice-Hall Corporation System, Puerto Rico, Inc., con dirección postal C/O Fast Solutions, LLC, Citi Tower, 252 Ponce de León Avenue, Floor 20, San Juan, PR.

Por su parte, el peticionario oportunamente presentó su *Moción en cumplimiento con la orden del 26 de abril de 2021*. En síntesis, alegó que Prentice Hall Corporation no es el agente residente de Collins y que no tenía una relación contractual con aquella para marzo de 2021. Así, arguyó que el agente residente de Collins es CT Corporation. Igualmente, reiteró que no recibió de parte de Prentice Hall Corporation la querrela y el emplazamiento del caso de epígrafe. Por último, alegó que, aunque Prentice Hall Corporation aparecía registrada como el agente residente de Collins en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado de Puerto Rico, desconocen las razones por las cuales el cambio a CT Corporation no fue registrado. El peticionario

respaldó lo antes mencionado en este párrafo mediante dos declaraciones juradas.²

Luego de varios trámites procesales, el TPI emitió una *Resolución* en la que, luego de evaluar la Moción presentada por la parte peticionaria en cumplimiento de la orden del 26 de abril de 2021, dictaminó que el emplazamiento se llevó a cabo conforme a derecho. Concluyó que constaba en el Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado de Puerto Rico, que el agente residente de Collins al momento de los hechos era The Prentice-Hall Corporation System, Puerto Rico, Inc. Fundamentó su determinación expresando que Collins enmendó el Certificado de Incorporación en el Departamento de Estado, con el único propósito de cambiar la dirección física y postal del Agente Residente. En consecuencia, procedió a dictar Sentencia Parcial en Rebeldía.

Acorde con lo dictaminado por el TPI, el 10 de junio de 2021, la señora Torres presentó ante el tribunal a quo *Solicitud para que se notifique Sentencia parcial*. En esta solicitó que la aludida Sentencia Parcial fuese notificada, así como que se calculara la compensación del despido injustificado, únicamente en lo relacionado a las reclamaciones conforme a la Ley 80. El día siguiente, la peticionaria nuevamente presentó *Solicitud para que se notifique la Sentencia parcial y señalamiento de vista*. En esta, además de reiterar la solicitud de notificación de la Sentencia parcial, solicitó que se señalara vista evidenciaria para que se desfilara prueba sobre que las cuantías reclamadas por la querellante no están cobijadas por la Ley Núm. 80, *supra*.

A la luz de lo anterior, el 15 de junio de 2021, el TPI dictó *Sentencia Parcial*. En esta, concluyó que la peticionaria fue

² Ver la declaración jurada de la señora Jacqueline A. Martín y la declaración jurada de la señora Kelly Guerrero.

emplazada conforme dispone la Regla 4.4 inciso (e) de las de Procedimiento Civil, a través de su agente residente Fast Solutions, LLC,³ según surge de la información contenida en el portal del Departamento de Estado de Puerto Rico. Por tanto, determinó que la peticionaria fue emplazada conforme a derecho y que procedía dictar Sentencia en rebeldía. En consecuencia, procedió a tomar como admitidos y ciertos los hechos bien alegados en la querella. Esto, como consecuencia del incumplimiento de la peticionaria de contestar la querella dentro del término de 15 días establecido por la Ley Núm. 2, *supra*, o en su defecto —y dentro del mismo término—, de presentar una prórroga juramentada en la que expresara justa causa para concederla. A tales efectos, liquidó la mesada conforme a la Ley Núm. 80, *supra*, y ordenó vista evidenciaria para que desfile prueba sobre el resto de las partidas acumuladas por la señora Torres en la *Querella*.

Inconforme con el aludido dictamen, el peticionario presentó ante nos el recurso de certiorari en el que señala el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
AL DETERMINAR QUE LA QUERELLANTE EMPLAZÓ
ADECUADAMENTE A COLLINS Y DICTAR SENTENCIA
PARCIAL EN REBELDÍA.

II.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por un tribunal de nivel primario. 32 LPRA sec. 3491; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La

³ Aunque el TPI incluyó el nombre de Fast Solutions LLC, entendemos que el emplazamiento se efectuó a The Prentice Hall Corporation System, Puerto Rico, Inc., en la dirección que surge del Departamento de Estado. Esta es c/o Fast Solutions, LLC, Citi Tower, 252 Ponce de Leon Avenue, Floor 20, San Juan, Puerto Rico, 00918.

expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de instancia. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 709 (2019).

En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. ... 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Ahora bien, nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari* no opera en el vacío y en ausencia de parámetros. Por el contrario, los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos asisten en determinar si en un caso en particular, procede o no, que expidamos dicho auto discrecional. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). La referida Regla dispone lo siguiente:

El tribunal considerará los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En síntesis, como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada. Esto, con el fin de determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención y para no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. En particular, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

En el presente caso, Collins nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* solicitado, y con ello, revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el TPI en la que se anotó en rebeldía a la peticionaria y se dictó sentencia parcial en cuanto al despido injustificado y reclamación de la mesada. Sostiene la peticionaria, que no fue notificada adecuadamente de la Querrela presentada en su contra por la recurrida, pues alegó no tener relación con la corporación que aparecía registrada como su agente residente en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado de Puerto Rico. Por tanto, adujo que no fue emplazada adecuadamente. En consecuencia, solicitó al tribunal *a quo* que levantara la rebeldía y le concediera la oportunidad para presentar su alegación responsiva.

Como se indicó antes, una resolución interlocutoria cuando se recurre de una anotación en rebeldía es revisable bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, al ejercer nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari*, nos guiamos, además, por los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Al así hacerlo, en el caso de autos y habiendo examinado cuidadosamente el recurso presentado, no encontramos bajo los criterios de la referida regla fundamento alguno que nos mueva a intervenir con la *Sentencia* recurrida.

Consideramos, además, que en su recurso el peticionario no demostró que el foro primario incurrió en abuso de discreción, perjuicio, parcialidad o error manifiesto.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se *deniega* la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Brignoni Mártir disiente pues hubiera expedido y revocado el dictamen recurrido por los fundamentos procesales esbozados en el recurso presentado por el patrono.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones